

Expediente N° 86/2023 y 95/2023
Resolución N° 206/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 3 de noviembre de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (actualmente Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda).

VISTA la reclamación número **86/2023 y 95/2023**, interpuestas por D. [REDACTED], formulada contra la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 24 de marzo de 2023, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro GVRTE/2023/1314310, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a una solicitud de acceso a información presentada el 25 de enero de 2023, con número de registro GVRTE/2023/391182, en la que pedía diversa información en relación con la tramitación de la convocatoria de subvenciones para la supresión de barreras arquitectónicas para personas mayores de 2021 (DOGV 9169/ 08.09.2021).

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“1ª Puesto que todas las solicitudes presentadas hasta el 01/10/2021 fueron revisadas y baremadas, ¿se elevaron para su concesión todos los expedientes que cumplían los requisitos y tenían la documentación que debía acompañar a la solicitud completa? Si no es así ¿con qué criterios fueron excluidos de la propuesta de concesión?

2ª ¿Qué cuantía a conceder sumaban las 105 propuestas de concesión elevadas y qué cuantía del crédito disponible sobró después de elevar las 105 propuestas de concesión?

3ª ¿Qué número de expedientes quedaron sin resolución expresa (con desestimación presunta por silencio administrativo) cuando transcurrió el plazo de seis meses para resolver y notificar? ¿Cuántos de ellos tenían una renta per cápita de la unidad familiar inferior a 61.233,03 euros?

4ª ¿Se consideraron completos expedientes que cumplían los requisitos, tenían la documentación que debía acompañar a la solicitud completa y a los que se debía requerir únicamente la subsanación de la documentación de justificación para el pago presentada, o solo se elevaron para conceder los que tenían ya completa la documentación justificativa para el pago?

5ª Los requerimientos para subsanar o completar la documentación que acompañaba a la solicitud en los expedientes que así lo requirieran, ¿hasta qué fecha de presentación de solicitud llegaron a hacerse antes de elevar las 105 propuestas de concesión?

6ª Respecto de la documentación justificativa para el pago, ¿hasta qué fecha de presentación de dicha documentación justificativa se llegó a requerir la subsanación en 2021?

7ª ¿A cuántos de los 105 expedientes elevados para su concesión se requirió la subsanación de la documentación que debía acompañar a la solicitud?

8ª ¿A cuántos de los 105 expedientes elevados para su concesión se requirió, antes de la concesión o con posterioridad, la presentación o, en caso de haberla presentado, la subsanación de la documentación justificativa para el pago presentada?”

Segundo. – En fecha 1 de abril de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1408119, D. [REDACTED] [REDACTED] presenta nuevo escrito al Consejo Valenciano de Transparencia -al que por error se le da nuevo número de expediente (95/2023)-, aportando la resolución de la directora general de personas mayores de fecha 27 de marzo de 2023 dando respuesta a su solicitud de información pública.

En dicha resolución, la dirección general manifiesta que:

“...Tal y como se ha comunicado en respuesta a las solicitudes de información que ha presentado previamente sobre este mismo tema, el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas para la supresión de barreras arquitectónicas, convocadas mediante resolución de 11/08/2021, finalizaba el 1/10/2021.

La finalización del plazo de justificación establecido en la citada resolución era el 15/11/2021. Sin embargo, con el objeto de poder resolver el mayor número posible de expedientes, tuvo lugar una ampliación de este plazo, que se publicó en el DOGV el día 15/11/2021, de forma que la fecha límite para presentar la documentación justificativa del pago era el día 15/12/2021.

La Orden 16/2021, de 3 de diciembre, del conseller de Hacienda y Modelo Económico, por la cual se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2021, en relación con la contabilidad de la Generalitat y determinados organismos autónomos, estableció que el cierre del ejercicio económico 2021 era el 15/12/2021.

Debido a la ingente cantidad de expedientes recibidos, un total de 477, y la limitación temporal habida en los plazos de instrucción de estas ayudas, con el objeto de favorecer al máximo número de solicitantes, se optó desde la Dirección Territorial de Valencia, tal y como se desprende del informe remitido por el Servicio de Coordinación de Servicios Sociales Inclusivos de la misma, por priorizar los expedientes que contaban, no sólo con toda la documentación que era necesaria presentar junto con la solicitud, sino también con la documentación justificativa del pago de la obra o actuación objeto de la subvención.

Por ello, una vez se hubo revisado la totalidad de los expedientes, se realizó inmediatamente una propuesta de resolución, fechada a día 13/12/2021. Cerrándose el ejercicio económico el día 15/12/2021 y al establecer la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que el tiempo previsto para las subsanaciones es de diez días, era materialmente imposible realizar estos requerimientos sin incumplir los plazos estipulados para la subsanación.

Debido a esto, se incluyeron en esta propuesta de resolución únicamente aquellos 80 expedientes que se encontraban completos y cuya documentación acreditativa de justificación del pago de la obra objeto de la subvención obraba ya en la Dirección Territorial.

Además, se llevaron ante la Comisión delegada del Consell de Hacienda y Asuntos Económicos otros 25 expedientes completos y con documentación acreditativa de pago, con el objetivo de excepcionar los plazos previstos en la Orden de cierre del ejercicio 2021, conforme prevé su Disposición Final segunda, lo que permitió su fiscalización hasta el 30/12/2021 y, por tanto, su posterior resolución.

De esta forma, a fecha de cierre del ejercicio económico 2021, se resolvieron 105 expedientes, que fueron los que contaron con resolución expresa.

En relación con la cuantía de crédito disponible tras la resolución de concesión de la ayuda que nos ocupa, según ha informado el Servicio de Coordinación de Servicios Sociales Inclusivos de la Dirección Territorial de Valencia, los importes de los 105 expedientes que configuraban la propuesta de concesión correspondiente a la provincia de Valencia sumaban un total de 117.332,34€, quedando disponible 182.667,66€.

Por último, se informa de que en estos momentos se encuentra en tramitación la convalidación de aquellos expedientes completos con la acción ejecutada y justificado el pago dentro del plazo establecido para ello (15/12/2021), cuya resolución quedó pendiente en la fecha de cierre del ejercicio 2021.”

Y mediante el escrito de fecha 1 de abril de 2023, el reclamante manifiesta su disconformidad con la respuesta recibida por la Conselleria, aduciendo que:

“En relación con la respuesta a la solicitud de información pública sobre la tramitación de la convocatoria de subvenciones para la supresión de barreras arquitectónicas para personas mayores de 2021 (GVGIP/2023/38), de las ocho preguntas concretas realizadas se responden tres. No se responden la 3ª, la 5ª, la 6ª, la 7ª y la 8ª...”

Tercero. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas por vía telemática, instándole con fecha de 11 de abril de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 12 de abril, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 21 de abril de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en el que manifiesta que:

“La persona interesada ha presentado ante esta Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas diversas solicitudes de acceso a la información pública en relación con el mismo tema, la última de ellas en fecha 25 de enero de 2023.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, el plazo para resolver es de un mes y, por tanto, finalizaba el 25 de febrero de 2023.

No obstante, finalizado dicho plazo, el centro directivo competente por razón de la materia todavía no disponía de la información solicitada, motivo por el cual lo prorrogó por un mes más, posibilidad prevista en el artículo 34.2 de la mencionada norma. De esta forma, el plazo para resolver finalizaba el 25 de marzo de 2023.

A este respecto, es necesario tener en cuenta que el día 25 de marzo era sábado y, por tanto, inhábil, quedando excluido del cómputo del plazo, y finalizando el mismo el día hábil siguiente (es decir, el lunes 27 de marzo de 2023), de acuerdo con lo previsto en los artículos 30.2 y 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dicho esto, se puede advertir que el ciudadano presentó su reclamación ante el Consejo de Transparencia el día 24 de marzo, es decir, antes de que finalizase el plazo que tenía la Administración para resolver.

En efecto, es necesario indicar que la resolución de la directora general de Personas Mayores de esta Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas es de fecha 27 de marzo de 2023. No obstante, y a causa de una incidencia técnica en la aplicación informática de gestión de los expedientes de transparencia (“GVAGIP”) dicha resolución se notificó el día siguiente, es decir, el 28 de marzo de 2023.”

Cuarto. – En fecha 17 de mayo de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba que, debido a la identidad sustancial de los expedientes 86/2023 y 95/2023 en cuanto al sujeto y objeto de la reclamación y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acordaba la acumulación de ambos expedientes. Asimismo, se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la

documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El reclamante respondió a dicho escrito el 19 de mayo de 2023, manifestando su disconformidad con la información recibida e informando al Consejo lo siguiente:

“La reclamación 95/2023 no ha sido satisfecha, tal como expliqué en la propia reclamación. No me dan nº de exptes. sin resolver, nº de ellos con renta per cápita menor a la de los concedidos, nº de requerimientos de subsanación, fecha hasta la que se requirió. ¿Dónde están esos números y fechas? Se trata de responder directamente a lo que se pregunta. Se trata de transparencia. Lo que se describe en la información puesta a disposición y objeto de reclamación no es como para jugar al despiste con ningún dato. Son anónimos y muy fáciles de extraer.”

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En virtud de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, por este Consejo se acuerda la acumulación del expediente 95/2023 al 86/2023 por ser este último anterior en su presentación y por entender que, por error, se dio numeración a un escrito cuyo objeto era complementar el expediente 86/2023.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que analizar lo solicitado en este caso concreto.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, vemos que el reclamante solicita determinada información relacionada con la tramitación de la convocatoria de subvenciones para la supresión de barreras arquitectónicas para personas mayores de 2021. Concretamente está interesado en 8 cuestiones, que se detallan en el antecedente primero, y de las que, al parecer, y según sus afirmaciones, solo se responden 3 de ellas mediante resolución de la dirección general de personas mayores de fecha 27 de marzo de 2023, que son la pregunta nº 1, la nº 2 y la nº 4.

Manifiesta la Conselleria en sus alegaciones que la resolución se dictó dentro de plazo ya que, al no disponer todavía el centro directivo competente por razón de la materia de la información solicitada, se amplió el plazo para resolver por un mes más, conforme a lo previsto en el artículo 34.2 de la Ley 1/2022, finalizando el plazo de resolución el 25 de marzo de 2023 que, al ser sábado e inhábil, prorrogaba el plazo hasta el día hábil siguiente, que sería el lunes 27 de marzo de 2023. No obstante, no consta en el expediente, ni se aporta por la Conselleria en sus alegaciones, justificación documental de dicha ampliación del plazo para resolver, que según dicho artículo 34.2 deberá hacerse *“mediante resolución motivada que será notificada a la persona solicitante y a las terceras personas afectadas, si hubiera”*.

Por ello, y dado que dichas preguntas se han respondido y se ha facilitado la información solicitada, entendemos que, en relación con las mismas, la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Séptimo. – Así pues, centraremos la atención en el resto de las cuestiones a las que, según el reclamante, no se ha dado respuesta:

- *La 3ª pregunta era: ¿Qué número de expedientes quedaron sin resolución expresa (con desestimación presunta por silencio administrativo) cuando transcurrió el plazo de seis meses para resolver y notificar? ¿Cuántos de ellos tenían una renta per cápita de la unidad familiar inferior a 61.233,03 euros?*

Dice el reclamante en su escrito de 1 de abril de 2023 que:

No responden al número de expedientes que se pregunta. Parece que dicen que las 477 solicitudes son las que correspondía tramitar a la Dirección Territorial de Valencia y hay que deducir que, cumplido el plazo para resolver y habiéndose concedido 105, quedaron sin resolución expresa los 372 restantes. Pero no se dice si las 477 solicitudes son el total de la provincia de Valencia o el total de la convocatoria y no se dice si son 372 o no las que quedaron sin resolución expresa en la provincia de Valencia.

Los expedientes fueron todos baremados, según explica la Dirección General, por lo que resulta muy sencillo contestar a la pregunta de cuántos de los que no se resolvieron tenían una renta per cápita inferior a la mayor. La pregunta es relevante, puesto, que la renta per cápita de la unidad familiar era el criterio objetivo de otorgamiento y, ordenada de menor a mayor, debió tenerse en cuenta para ir elevando, por ese orden, las propuestas de concesión, sin perjuicio de que no es necesario motivar la solicitud de información.

Sobre esta cuestión no comparte este Consejo la totalidad de las alegaciones vertidas por el reclamante en su escrito, ya que, respecto a la primera parte de la pregunta, la Conselleria responde cuando dice “Debido a la ingente cantidad de expedientes recibidos, un total de 477... De esta forma, a fecha de cierre del ejercicio económico 2021, se resolvieron 105 expedientes, que fueron los que contaron con resolución expresa”. Por tanto, como bien deduce el reclamante, *a sensu contrario*, quedaron sin resolución expresa los 372 restantes. En consecuencia, procede desestimar en este punto la presente reclamación.

Y sobre si el total de las solicitudes o las que quedaron sin resolución expresa corresponden a la provincia de Valencia o al total de la convocatoria es algo que no se preguntó en la solicitud inicial, razón por la cual la Conselleria no se ha referido a ello y, en todo caso, deberá ser objeto de nueva solicitud, si así interesa.

Por lo que se refiere a la segunda parte de dicha pregunta, relativa a la renta per cápita, es cierto que la misma no se responde por la Conselleria y, en cualquier caso, dado que este Consejo no posee información suficiente para conocer si en la tramitación de dichos expedientes se dispone del dato de la renta per cápita en alguna tabla Excel o es necesario revisar cada uno de los 372 expedientes, y que no se estima, en principio, la concurrencia de causa de inadmisión o límite que impida o restrinja el acceso a la información numérica solicitada (artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013), lo procedente será que la Conselleria, si dispone de esa información sin necesidad de llevar a cabo reelaboración alguna, deberá facilitársela al reclamante. Recuérdese que se pide “*cuántos de ellos*” -o sea, de los no resueltos expresamente (372), cuántos tenían una renta per cápita de la unidad familiar inferior a 61.233,03 euros-, es decir, un dato numérico que posiblemente pueda recopilarse con un sencillo tratamiento informático habitual o corriente (artículo 47.2 *in fine* del Decreto 105/2017).

En el caso de que no sea posible facilitar dicha información mediante un sencillo tratamiento informático, y deba acudir a cada uno de los 372 expedientes y elaborar *ad hoc* la respuesta, deberá justificarse expresamente por la propia Conselleria, considerando en este caso que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, pues para la divulgación de la información es necesaria una acción previa de reelaboración.

Octavo. – Sobre la 5ª y la 6ª preguntas:

- La 5ª pregunta era: *Los requerimientos para subsanar o completar la documentación que acompañaba a la solicitud en los expedientes que así lo requirieran, ¿hasta qué fecha de presentación de solicitud llegaron a hacerse antes de elevar las 105 propuestas de concesión?*

-La 6ª pregunta era: *Respecto de la documentación justificativa para el pago, ¿hasta qué fecha de presentación de dicha documentación justificativa se llegó a requerir la subsanación en 2021?*

Respecto de la 5ª y 6ª preguntas, el solicitante señala “*parece que se dice que fue imposible hacer ni un solo requerimiento de subsanación, pero decir de manera genérica que, una vez revisados la totalidad de los expedientes, se realizó inmediatamente una propuesta de concesión y que era materialmente imposible hacer los requerimientos sin incumplir los plazos para subsanar no es responder a la pregunta. Las dos cosas que se dicen son compatibles con haber hecho algún requerimiento o con no haber hecho ninguno*”.

En relación con dichas preguntas, de la respuesta ofrecida por la Conselleria se desprende que no se llegaron a hacer los requerimientos hasta ninguna fecha ya que, según dice, “*era materialmente imposible realizar estos requerimientos sin incumplir los plazos estipulados para la subsanación*”, por tanto, entendemos que no se realizaron, ni los requerimientos para subsanar la documentación de la solicitud, ni los requerimientos para subsanar la documentación justificativa del pago. En consecuencia, y sin entrar a valorar la procedencia o no de la tramitación llevada a cabo, con la respuesta de la Conselleria se dan por contestadas ambas preguntas, procediendo a desestimar la reclamación en estos apartados.

Noveno. - Sobre la 7ª y la 8ª preguntas:

- La 7ª pregunta era *¿A cuántos de los 105 expedientes elevados para su concesión se requirió la*

subsanción de la documentación que debía acompañar a la solicitud?

- La 8ª pregunta era ¿A cuántos de los 105 expedientes elevados para su concesión se requirió, antes de la concesión o con posterioridad, la presentación o, en caso de haberla presentado, la subsanción de la documentación justificativa para el pago presentada?

El solicitante señala que “respecto de la 7ª y 8ª preguntas parece que se dice que no se requirió a ninguno de ellos, pero decir de manera genérica que, una vez revisados todos los expedientes, se realizó inmediatamente una propuesta y que era materialmente imposible hacer los requerimientos sin incumplir los plazos para subsanar no es responder a la pregunta. Ambas cosas son compatibles con haber hecho algún requerimiento a alguno de esos 105 solicitantes y con no haber hecho ninguno”.

En este punto, hacemos extensible la respuesta del fundamento jurídico anterior. Manifiesta la Conselleria que, dados los plazos de los que disponían, se priorizaron los expedientes que ya contaban, no sólo con toda la documentación que era necesaria presentar junto con la solicitud, sino también con la documentación justificativa del pago de la obra o actuación objeto de la subvención, a cuya propuesta de resolución se unieron aquellos 80 expedientes que se encontraban completos y cuya documentación acreditativa de justificación del pago de la obra objeto de la subvención constaba ya en la Dirección Territorial, contando finalmente con resolución expresa 105 expedientes, a los que, entendemos, no se les practicó requerimiento alguno, por lo que con ello se da por contestadas ambas cuestiones, procediendo desestimar también la reclamación en estos apartados.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, y que se corresponde con las cuestiones 1ª, 2ª y 4ª, puesto que la Conselleria concedió el acceso a la información que se reclamaba.

Segundo. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 24 de marzo de 2023, con número de Registro GVRTE/2023/1314310, contra la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (actualmente Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda), reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en el último inciso del apartado 3, en los términos y conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo.

Tercero. – Desestimar la reclamación en cuanto al resto de la información solicitada en el apartado 3, y en los apartados o cuestiones 5, 6, 7 y 8, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos séptimo, octavo y noveno.

Cuarto. – Instar a la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada cuyo acceso se reconoce, relativa al número de expedientes no resueltos expresamente que tenían una renta per cápita de la unidad familiar inferior a 61.233,03 euros, siempre y cuando sea posible hacerlo mediante un sencillo tratamiento informático habitual o corriente, debiendo justificarse expresamente, en caso contrario, por la propia Conselleria, el hecho de que para la divulgación de la información sea necesaria una acción previa de reelaboración, tal y como se indica en el fundamento jurídico séptimo. Debiendo, además, poner en conocimiento de este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de



Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho